

INICIA EJECUCION DE SENTENCIA.-

Sr. Juez de Civil y Comercial Común de la 2º NOM.-.

Juicio: "GALVAN MONICA ELIZABETH vs. RUIZ FABIO LEONARDO y Otros S/
DAÑOS Y PERJUICIOS ".-EXPTE N° 221/15

GRACIELA ALICIA RODRIGUEZ, por la parte actora a

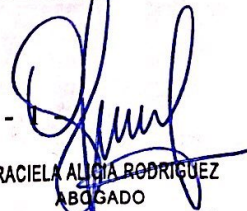
V.S. respetuosamente digo:

I.- Que atento a la sentencia dictada en autos a V.S. solicito proceda a INTIMAR al pago en el domicilio legal constituido a los condenados por las sumas de la suma de \$ 641.965,74 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos con 74/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 1.944.559,53 (pesos: un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 53/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de gastos de traslado y \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral. Con mas los intereses establecidos en sentencia definitiva y firme recaída en autos, que establece los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, en lo que se refiere al rubro incapacidad, lo correspondiente al primer periodo deben calcularse los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación...-

La presente ejecución va dirigida en contra de Sr Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791,y de Escudo Seguros SA.-

Solicito intimar al pago con más lo que SS presupueste por acrecidas. A tal fin librese mandamiento de intimación al pago, al Sr. Jefe de oficiales de justicia a fin de que por medio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la medida ordenada.-

JUSTICIA


GRACIELA ALICIA RODRIGUEZ
ABOGADO
M.P. N° 4403 L° J° F° 302

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**JUICIO: GALVAN MONICA ELIZABETH c/ RUIZ FABIO LEONARDO Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 221/15.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
SENTENCIA N° 404	AÑO 2020

CONCEPCIÓN, 21 de Diciembre de 2020.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Galvan Monica Elizabeth C/ Ruiz Fabio Leonardo y Otros S/ Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 6/10 se presenta la letrada Graciela Alicia Rodriguez en representación de Mónica Elizabeth Galván DNI N° 32.416.618, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791 y Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y Escudo Seguros, por la suma de \$458.000 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que el día 03/05/2014, a hs 15.30 aproximadamente, en circunstancias que el Sr. Silvio del Valle Medina circulaba conduciendo un motovehiculo y llevando transportada a la Sra. Galvan, por el camino vecinal del paraje de San Antonio de Padua, fue que avanzando en dirección al cardinal este con destino a su domicilio particular, una camioneta marca Ford F100, de color rojo conducida por el Sr. Fabio Ruiz salio de un callejón abruptamente, y encerro al motovehiculo, por lo que se produjo el fuerte impacto.

Relata que rodado de mayor porte, invadio en forma temeraria y negligente la trayectoria del rodado en el que circulaban el Sr. Medina y la Sra. Galvan, quienes tenían prioridad de paso.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente - Incapacidad sobreviniente:
solicita por estos rubros indemnización de \$320.000.

Gastos de traslado: reclama la suma de \$26.000.

Daño moral: por los daños al espíritu y que le ocasionó el siniestro, solicita una indemnización de \$ 100.000

2.- A págs.35/37 se presenta Fabio Leonardo Ruiz y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

3.- A págs. 40/42 se presenta Juan Felipe Ruiz contesta demanda negando los hechos y el derecho invocados por la parte actora.

4.- A págs.60/70 se presenta el letrado Ernesto Enzo Nieva, en representación de Escudos Seguros SA Cia de Seguros y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Con respecto a los hechos, manifiesta que en fecha 03/05/2014, el Sr. Silvio del Valle Medina, circulaba en una motocicleta, llevando en la parte trasera como acompañante a la Sra. Monica Elizabeth Galvan, los dos sin Cascos, en violación a las normas de tránsito, por un camino vecinal del paraje de San Antonio de Padua, al salir del mismo se topó e impactó con la camioneta marca Ford F100 conducida por Leonardo Fabio Ruiz.

Dice que el accidente vial se produjo por la culpa del conductor del moto vehículo, que salió raudamente del camino y cruzo sin tener la precaución de mirar o de detenerse y observar.

5.- A pág.84 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

6.- A pág. 88 se adjunta acta de primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (pág.97/99); cuaderno N°2 instrumental (págs.100/114); cuaderno N° 3 informativa (págs.115/173); cuaderno N°4 pericial medica (págs.174/189); cuaderno N°5 testimonial (págs.190/200352).

7.- A pág. 90 se adjunta acta de segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes

8.- A pág. 226 se realiza el Informe del Actuario y se pone el expediente a disposición de las partes para la presentación de los respectivos alegatos. La parte actora los presenta en fecha 24/06/2020.

9.- En fecha 06/07/2020 se practica planilla fiscal y en fecha 15/09/2020 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791 y Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y Escudo Seguros SA Cia de Seguros, por la suma de \$458.000 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos) con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan demanda alegando que la responsabilidad en la mecánica del accidente recayó en el conductor de la motocicleta.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure.

Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ª Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 03/05/2014, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Ruiz Fabio Leonardo s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Fiscalía III Nominación del Centro Judicial de Monteros. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

La causa penal fue iniciada en fecha 12/08/2016, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra todavía en trámite, o al menos no tengo constancias de que haya concluido. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 03/05/2014. Hasta la fecha han pasado más de cinco años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la

imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 03/05/14, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda, de la contestación de la misma y de la causa penal antes citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en el paraje de San Antonio de Padua, localidad de Atahona, provincia de Tucumán.

c) El Sr. Silvio Medina, circulaba en una motocicleta marca Honda Storm, junto a Monica Elizabeth Galvan, , mientras que Leonardo Fabio Ruiz conducía una camioneta marca Ford F100 dominio CLI 107. Lo dicho surge también de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la actora resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor de la motocicleta, como del Sr. Ruiz, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de la primera o del

segundo.

Debo destacar que los únicos elementos que tengo para reconstruir los hechos, son las manifestaciones que hicieron las partes, y las declaraciones testimoniales que brindaron Rojas Victor Hugo, Juarez Juan Pedro, Lescano Andres Daniel, Rojas Adolfo Enrique y Aybar Walter Fabio, en el marco de la Segunda Audiencia. Al respecto debo tener en cuenta que las declaraciones de los testigos, coinciden con lo expresado por el actor en su demanda, y que las expresiones no fueron tachadas por la parte demandada.

A su vez, debo destacar que en el proceso se ha probado que la actora ha sufrido un daño provocado por el impacto contra la camioneta F100. Ante ello, no puedo dejar de tener en cuenta que cuando un objeto riesgoso (como en este caso resulta ser la camioneta) provoca un daño, para eximirse de responsabilidad, su propietario o guardián, debe probar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder.

De este modo, teniendo en cuenta los relatos dado por los testigos, la prueba del daño ocasionado ante un accidente en el que estuvo involucrado la camioneta F100, la falta de pruebas de la parte demandada, respecto a la mecánica del accidente, en virtud del art. 1109 y 1113 del ex Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnizen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

Con respecto a la falta de casco del accionante, entiendo que si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no ha tenido incidencia en el accidente, sobre todo si se tiene en cuenta las lesiones que presenta el actor, se produjeron en lugares que no protege un casco.

5.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 05/03/2014, corresponde que analice los daños ocasionados a Mónica Elizabeth Galván:

a) Daño emergente - Incapacidad: a págs. 184 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Eduardo Villafañe. El especialista indicó que Monica Galvan, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 36.25. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora está probada; por lo que corresponde me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir el rubro, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$20.588 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (03/05/2014) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 6, 63 años y 2º) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años, dado que esa es la esperanza de vida en nuestro país (se estima que los cumpliría en fecha 10/05/2.062, atento a que conforme surge de información obtenida en copia de DNI adjunta a pág.31 de causa penal, nació en fecha 10/05/1986). Dicho periodo representa 41.42 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (6,63) y por el porcentaje de incapacidad (36,25) y se obtiene la suma de \$ 641965,74, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M.-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 1.944.559,531, que será la indemnización que deberá percibir la actora en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

b) Gastos de traslado: conforme al informe pericial citado anteriormente y el informe del Hospital Centro de Salud Zenon Santillan, fue probado que la actora estuvo internada con intervenciones quirúrgicas. Por otro lado, el domicilio del nosocomio es en San Miguel de Tucuman, por lo que considero razonable que se indemnice a la actora con la suma de \$15.000

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes,

el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas con sus respectivas incapacidades.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar a la actora con la suma de \$500.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dichas sumas de dinero, las actoras podrán compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Es importante aclarar que si bien las accionantes reclamaron la suma de \$100.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de las demandantes, entiendo que el importe reclamado al momento de la demanda resulta exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y anteriores pronunciamientos con características similares a este caso, considero justas y razonables las sumas establecidas.

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y en su calidad de autor material del ilícito, por haber sido el conductor de la camioneta F 100 dominio CLI 107

b) Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791, por ser el titular registral del vehículo mencionado anteriormente

b) Escudo Seguros SA. La aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

7.- Debo destacar que la cuantificación de los rubros precedentes, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al rubro incapacidad, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo deben calcularse los

intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

8.- Que frente a la damnificada deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios.

9.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 105 CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Mónica Elizabeth Galván DNI N° 32.416.618 en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791, Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y Escudo Seguros SA Cia de Seguros.

Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$ 641.965,74 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos con 74/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 1.944.559,53 (pesos: un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 53/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de gastos de traslado y \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral. A estos montos deberán adicionarse intereses de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

II.- Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

•

NRO.SENT: 404 - FECHA SENT: 21/12/2020

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:21/12/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



EXPTE N°: 221/15

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 21 de diciembre de 2020.-

AUTOS: GALVAN MONICA ELIZABETH c/ RUIZ FABIO LEONARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: GALVAN, MONICA ELIZABETH
Domicilio Digital Constituido: 27233085788

P R O V E I D O

"CONCEPCIÓN, 21 de Diciembre de 2020.- Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Mónica Elizabeth Galván DNI N° 32.416.618 en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791, Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y Escudo Seguros SA Cia de Seguros. Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$ 641.965,74 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos con 74/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 1.944.559,53 (pesos: un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 53/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de gastos de traslado y \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral. A estos montos deberán adicionarse intereses de acuerdo a lo expuesto en el punto 7. **II.-** Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:23/12/2020;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 221/15



H20702382282

EXPTE N°: 221/15

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 21 de diciembre de 2020.-

AUTOS: GALVAN MONICA ELIZABETH c/ RUIZ FABIO LEONARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr.: NIEVA,ERNESTO ENZO

Domicilio Digital Constituido: 20127342890

P R O V E I D O

"CONCEPCIÓN, 21 de Diciembre de 2020.- Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Mónica Elizabeth Galván DNI N° 32.416.618 en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791, Fabio Leonardo Ruiz DNI N°33.375.592, y Escudo Seguros SA Cia de Seguros. Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$ 641.965,74 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos con 74/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 1.944.559,53 (pesos: un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 53/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de gastos de traslado y \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral. A estos montos deberán adicionarse intereses de acuerdo a lo expuesto en el punto 7. **II.-** Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:23/12/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



EXPTE N°: 221/15

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 21 de diciembre de 2020.-

**AUTOS: GALVAN MONICA ELIZABETH c/ RUIZ FABIO LEONARDO Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: RUIZ, JUAN FELIPE Y RUIZ, FAVIO LEONARDO
Domicilio Digital Constituido: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL

P R O V E I D O

"CONCEPCIÓN, 21 de Diciembre de 2020.- Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Mónica Elizabeth Galván DNI N° 32.416.618 en contra de Juan Felipe Ruiz DNI N° 10.651.791, Fabio Leonardo Ruiz DNI N° 33.375.592, y Escudo Seguros SA Cia de Seguros. Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$ 641.965,74 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos con 74/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 1.944.559,53 (pesos: un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 53/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de gastos de traslado y \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral. A estos montos deberán adicionarse intereses de acuerdo a lo expuesto en el punto 7. **II.-** Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:23/12/2020;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>